

# EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes escepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

**SUMARIO.**—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—De las facultades del gobierno en las presentes circunstancias.—**Seccion juridica.**—Tribunales estrangeros. Consejo de guerra de París. Uso ilegal del traje eclesiástico.—Tribunal de los Assises del Loiret. Atentado al pudor.—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**—(Continúa el suplemento al tomo del semestre anterior.)

## PARTE DOCTRINAL.

### SECCION POLITICA.

**De las facultades del gobierno en las presentes circunstancias.—Cuestion electoral.**

La próxima reunion de CORTES CONSTITUYENTES, una de las principales condiciones del ALZAMIENTO NACIONAL de 17 de julio, es el pensamiento que absorbe hoy la meditacion de todos los hombres políticos. Conformes nosotros con la opinion general del pais, y persuadidos íntimamente de que los representantes de la nacion son los únicos á quienes corresponde proveer á todas sus necesidades, y trazar las bases de su futura organizacion, nos ocupamos ya de este gravísimo asunto en nuestro número del 24 de julio; y despues hemos vuelto á tratar de él en

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

varias otras ocasiones; siempre en el sentido de que la inmediata reunion de CORTES CONSTITUYENTES es el punto de salvacion hácia donde debe dirigir su rumbo la nave del Estado. Asunto es este sobre el cual existe unanimidad de pareceres: pero se han suscitado estos dias graves cuestiones en la prensa periódica, y aun creemos que en la region del gobierno acerca del sistema electoral que deberá presidir á la designacion de los futuros representantes del pais.

Dos son las opiniones que hemos visto sostenidas en el campo de la discusion pública sobre esta cuestion gravísima: una que pretende que las elecciones se verifiquen con arreglo á la ley de 1846, y otra que prefiere al efecto la de 1837. Ambas opiniones han sido sostenidas por ilustrados y celosos escritores con argumentos de gran peso, mas la cuestion se halla todavía pendiente; y aun cuando nosotros estamos menos lejos de presumir que podremos presentar la fórmula feliz para decidirla en el sentido mas acertado, creemos conveniente consignar sobre el particular nuestro juicio con lealtad y franqueza, si bien con el justo temor de que serán inútiles nuestros esfuerzos en un asunto en que han agotado los suyos tan distinguidos talentos, y tan acreditados publicistas.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion reducida á saber cual de las dos leyes, si la de 1837, ó la de 1846 merece la preferencia para servir de base á las próximas elecciones, creemos que deben fijarse otros puntos importantes ó ideas preliminares, de donde ha de derivarse la resolucion de aquella.

¿Cuál es hoy el principio de legalidad despues de la revolucion de julio? ¿Cuál es el límite de las facultades del gobierno actual, hasta la próxima reunion de las CORTES CONSTITUYENTES? ¿Cómo deberá interpretarse la opinion del país en el presente caso y en los demas análogos que puedan ocurrir, para resolver lo mas conforme á sus deseos y lo mas útil á sus intereses? Tales son las cuestiones preliminares que á nuestro juicio deben resolverse, antes de adoptar una determinacion en el asunto de que se trata. Creemos útil y oportuno examinar estas cuestiones, no solo por lo que respecta á las próximas elecciones, sino tambien porque su resolucion acertada y prudente podria servir de base para decidir con acierto otros asuntos no menos graves, que se presentan diariamente en la pública discusion.

Consumada la revolucion de julio por un esfuerzo de la soberanía nacional, que repugnaba la situacion caida en 17 del mismo mes, fijó desde el primer momento los principios generales que habian de servir de base al nuevo orden de cosas, escribiendo en su bandera las palabras *justicia, libertad y moralidad*, como la fórmula precisa y elocuente de su pensamiento. El principio de legalidad, pues, será hoy todo aquello que, *sin estar en oposicion con la justicia*, que es la idea *primaria* entre las tres del ALZAMIENTO NACIONAL, se halle conforme con la *libertad* y la *moralidad* que el país ha proclamado.

¿Mas de qué modo deberá entenderse esta doctrina, para que no produzca las perturbaciones y violentos trastornos, á que podrian dar lugar interpretaciones arbitrarias, aunque fueran inspiradas por la buena fé y el mas puro patriotismo? En nuestra opinion deberá entenderse esta doctrina, solo en aquellos objetos que sean *absolutamente indispensables* para sostener el pensamiento nacional, hasta la reunion de las Cortes: á quienes corresponde *esclusivamente* consolidarlo ó modificarlo, segun crean mas conveniente á los intereses y á las verdaderas necesidades de los pueblos. Esta idea traza asi-

mismo, con la mas rigurosa exactitud, el límite de las *facultades* del gobierno actual, hasta la reunion del futuro parlamento.

Elevado al poder el gobierno en circunstancias extraordinarias y á consecuencia de una revolucion que tiene un pensamiento político, las facultades de aquel serán amplias para resolver todo aquello que, sin faltar á los principios del *alzamiento*, sea necesario para sostener hasta la reunion de las Cortes la bandera enarbolada por el país. Mas conviene observar á este propósito que, aunque la autoridad del gobierno es bajo de este aspecto *extraordinaria y discrecional*, solo puede usar racionalmente de ella con dos condiciones precisas: primera respetando las leyes y decretos anteriores al pronunciamiento en todo lo que no contradiga terminamente á la *libertad*, á la *moralidad* y á la *justicia*: y segunda reservando á las CORTES CONSTITUYENTES la resolucion de cuantos objetos se refieren á la organizacion y á la política general del país, y que, no siendo de gravísima urgencia, dan espera hasta la reunion del Parlamento. El gobierno actual, es cierto que se halla revestido de facultades extraordinarias, pero debe tener entendido que estas facultades están limitadas por el carácter *provisional y transitorio* que distingue á su autoridad.

El gobierno ha subido al poder al impulso de una revolucion: mas no por eso debe ser revolucionario: su única mision es conservar íntegra la bandera del alzamiento y entregarla á las Cortes el dia en que se reunan: pero no está facultado para legislar ni trazar nuevas bases á la organizacion del país. Si obrase de otro modo, incurriria en la misma censura que ha fulminado la opinion contra los gobiernos que le han precedido. Provea durante su mando á las necesidades ordinarias del país, segun las leyes existentes, y adopte además en buen hora las medidas urgentes y perentorias que pida la salvacion de la patria: pero respecto de lo demás, su accion debe limitarse á preparar los *proyectos de ley* que juzgue convenientes en los diversos ramos de la administracion y de la política, para presentarlos á las futuras Cortes.

Tal es el sistema que le hemos recomendado eficazmente en un artículo que publicamos en nuestro número del 25 de julio, bajo el epígrafe de *Indicaciones sobre la futura organizacion del país*, repitiendo las ideas y doctrinas que siem-

pre hemos sostenido sobre el particular, reducidas á que las Córtes son las que en esta materia, y mucho mas en las presentes circunstancias, deben resolver y decidir soberanamente lo que mas convenga al bien de la patria.

Las observaciones precedentes resuelven de paso la tercera cuestion arriba propuesta, sobre la manera de interpretar la opinion del pais en las dudas que puedan ofrecerse para decidir ciertos asuntos graves. Si estos asuntos son una consecuencia *necesaria* del alzamiento, y son á la vez tan urgentes y perentorios que no admiten demora hasta la reunion de las Córtes, sin desvirtuar el pensamiento nacional, el gobierno podrá decidirlos bajo su responsabilidad y usando de sus facultades extraordinarias: pero si no tienen estos dos caracteres deberá someterlos á la resolucion de los representantes del pais, y en la duda será prudente que opte por el último extremo.

Sentados estos preliminares aparece ya, en nuestro sentir, algo mas despejado el campo para examinar la cuestion sobre cual de las dos leyes, si la de 1837 ó la de 1846 ha de ser la base de las futuras elecciones. Bajo el aspecto de la legalidad, nosotros nos inclinamos á creer que el gobierno no está obligado á someterse á la ley electoral de 18 de marzo de 1846, si cree que sus disposiciones pueden perjudicar clara y evidentemente al objeto que se ha propuesto la nacion en su alzamiento. No admitimos en manera alguna la exagerada doctrina de que porque se haya invocado por la nacion el código político de 1837, quede ya virtualmente revocada y anulada toda la legislacion posterior á 1843, borrándose de la historia los once años que desde entonces acá van trascurridos: pero no creemos tampoco que cuando la revolución ha derribado la constitucion de 1845, no puedan tambien modificarse ó suspenderse las leyes que fueron su consecuencia, si estas leyes perjudican al pensamiento del pais rectamente interpretado, y no admiten dilacion en su reforma.

En este concepto creemos que la cuestion electoral debe resolverse por el gobierno y bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta la conveniencia pública, bien entendida que puede decirse que es al presente la ley suprema del Estado. Colocada pues la cuestion en este terreno, veamos cual de las dos leyes es preferible como mas útil, si la de 20 de julio de 1837 que

establecia la eleccion de diputados á córtes por provincias, ó la de 18 de marzo de 1846 que la fijaba por distritos.

Ante todo, debemos manifestar que una y otra ley son á nuestro juicio, defectuosas en alto grado, y que al optar por una de ellas no lo haremos por hallarnos conformes con todos sus principios y doctrinas, sino por creerla menos viciosa y perjudicial que la otra. En la precision de elegir, nuestra opinion se inclina á la ley electoral de 1846 apesar de sus gravísimos defectos, y de las violencias y escandalosos abusos que se han cometido á su sombra. Espongamos brevemente los fundamentos de nuestra opinion.

Las elecciones son por lo comun una lucha legal entre los partidos que aspiran á elevar al poder sus principios políticos, y el gobierno que sostiene los suyos por considerarlos mas útiles y convenientes al bien del pais. Para que esta lucha sea noble y honrosa para ambas partes, es preciso que los electores puedan ejercer sus legítimas influencias sin que la accion del gobierno los oprima ni los embarace: puesto que aquí se tolera por lo general la doctrina que nosotros rechazamos abiertamente como inmoral y funesta de que los gobiernos intervengan tambien activamente en la lucha, para hacer prevalecer sus ideas políticas en el ánimo de los electores. Por desgracia bajo de este punto de vista es como debe examinarse la cuestion electoral: pues desde que existe en España gobierno representativo, las elecciones han sido un campo de combate para los gobiernos lo mismo que para los partidos, cuando aquellos debieran limitar su accion á asegurar por medio de sus agentes la libertad de los electores á fin de que saliera siempre de las urnas la verdadera opinion de los pueblos.

Teniendo esto presente, y no olvidando los abusos de tiempos mas remotos para recordar solo los escándalos de épocas recientes, creemos que la influencia de los electores, cuya libertad debe protegerse ante todo, es mas segura, mas eficaz y mas directa en la eleccion por distritos que en la que se verifica por provincias. En aquella, por lo mismo que se limita la eleccion á un territorio menos estenso, los electores pueden prepararse y convenirse mas fácilmente; y los candidatos, sean de oposicion ó ministeriales, pueden esperar mas de sus es-

fuerzas personales y de los de sus amigos, que en la eleccion que se verifica en una demarcacion mas vasta.

En la eleccion por provincias, la influencia de los electores es mucho menor. De nada sirve que se fijen en un candidato ilustrado y probado; pues si este candidato es solo conocido en una localidad, ó en un distrito, el gobierno, resuelto á abusar de su poder, abandonará allí la eleccion, y le combatirá en los demas en que pueda hacerlo con menos riesgo. Y como la votacion de un distrito determinado, se neutraliza y anula con la de los restantes, resulta, que las influencias de los particulares son por lo general ineficaces para destruir las del gobierno que alcanzan á todas partes.

Tal vez se diga utilizando un argumento de hecho, que el gobierno ha ganado todas las elecciones que por la ley de 1845 se han verificado: pero aunque asi sea, porque los abusos hayan subido al último punto, también es verdad que esas mismas córtes han producido fuertes y numerosas oposiciones; y tambien es innegable que esas elecciones las habria ganado el gobierno con mucha mas facilidad si se hubieran hecho por provincias. Pues que, ¿no se recuerda el sin número de violencias que en las córtes se denunciaban cometidas por el gobierno, para vencer á ciertos y determinados candidatos? ¿Y no es tambien una verdad, que apesar de todo, esos candidatos se presentaban con frecuencia vencedores en la lucha?

Es cierto que la eleccion por distritos por lo mismo que da mas fuerza á la influencia individual y á los intereses locales es menos política; mas apesar de este inconveniente, entre la eleccion por distritos y por provincias parece preferible la primera.

Si esta eleccion es menos política, es en cambio mas verdadera, y estando bien representadas las localidades todas, lo estará tambien toda la nacion.

Reconocemos francamente que el método de eleccion prescrito por la legislacion de 1846 tiene tambien graves inconvenientes, no siendo el menor en la actualidad la manera abusiva como se han formado las listas en la mayor parte de los distritos. La permanencia é invarabilidad de las listas, que es á nuestros ojos una de las mejores bases de la ley electoral de 1846 cuando la justicia y la buena fé han presidido á la for-

macion y rectificacion de aquellas, se cita en esta ocasion como un grave obstáculo moral para optar por dicha ley: mas esta dificultad se debilita considerablemente si se atiende: 1.º que muchos de los electores favorecidos en las actuales listas, están ya felizmente unidos en el pensamiento político con los que antes eran sus contrarios: y 2.º que si se formaran unas listas hechas *ad hoc* para las nuevas elecciones, se resentirian de iguales vicios é inconvenientes que los que tienen las formadas conforme á la ley de 1846.

Si el gobierno observa en las próximas elecciones la conducta que cumple á su dignidad y patriotismo, la opinion del pais puede todavia manifestarse cuál es en sí, siempre que se asegure la mas amplia libertad á los electores de todos los partidos.

Si por huir de los inconvenientes de uno y otro sistema se prefiriese que el gobierno espidiera un decreto especial trazando las bases de la nueva eleccion, esto seria igualmente arriesgado, y sobre todo no mereceria calificarse tan grave y trascendental resolucion, como una de esas medidas urgentes y perentorias que pudieran justificarse con la idea de salvar al pais, ó con el deseo de presentar á las futuras Córtes íntegra é incólume la bandera del alzamiento nacional. Ynconvenientes por inconvenientes optariamos como menos graves por los que produzca la observancia de una ley que la revolucion no ha anulado espresamente, y que con todos sus vicios es menos defectuosa que la de 1837.

## SECCION JURIDICA.

### TRIBUNALES ESTRANJEROS.

Consejo de guerra de París.—Audiencia del 13 de julio.—Uso ilegal del traje eclesiástico.

Un individuo llamado Pedro Blanche entró poco tiempo antes de las operaciones del reclutamiento de su clase, en el instituto de los hermanos de las escuelas cristianas, y se dedicó á la instruccion pública. Se hizo notar por su buena conducta y por la dulzura de su carácter, así como por su manera de enseñar; pero despues de cinco años de ejercicio en esta profesion, renunció voluntariamente á la enseñanza pública, y desde entonces debió dedicarse al servicio militar, del cual estaba dispensado temporalmente. En el mes de enero de 1854, el hermano Esteban, habiendo vuelto á ser Pedro Blanche como antes, depuso la sotana y

vistió el uniforme de fusilero. Este cambio de estado no le convino por mucho tiempo. La vida del cuartel le pareció menos tranquila y menos agradable que la que llevaba en la asociación religiosa.

El 12 de marzo, el fusilero Pedro Blanche no respondió al llamamiento de su cuerpo. No podía explicarse esta ausencia por parte de un hombre que hasta entonces había observado una conducta irreprochable, que rezando por mañana y noche, no dejaba pasar ningún domingo sin cumplir con sus deberes religiosos, y que se acercaba cada quince días á la santa mesa. Sus compañeros pensaron que indudablemente había emprendido una peregrinación á algún país inmediato y que no tardaría en volver á su puesto militar. Pero al tercer día de su ausencia, una jóven y bella tendera de Versalles, Mlle. Ventroys, que se ejercitaba en el comercio de telas y artículos de bisutería, se presentó al ayudante subteniente del 17 de línea para preguntarle si Pedro Blanche, que había puesto un sustituto en el cuerpo para volver á incorporarse en la órden de los hermanos, estaba todavía en Versalles, y si le habían visto en los dos últimos días.

Esta pregunta sorprendió al ayudante, el cual, habiéndose informado por la jóven del motivo de sus investigaciones, supo que el fusilero Blanche había hecho en su almacén muchas compras que no había satisfecho, y que además había conseguido, por su traza de beatitud, y por sus buenas palabras, que la jóven diera una pieza de 20 francos á M. Dier, sastre de Versalles; por lo cual no tardó en pasar al cuartel para tener noticias de Pedro Blanche, quien después de haberse mandado hacer otra de más lujo para los días festivos, había desaparecido llevándose el devocionario de su mujer. Las quejas de estas dos personas fueron acogidas, y después de ocho días de ausencia, Blanche fué proclamado como desertor.

El fugitivo había ganado terreno. En el momento en que Mlle. Ventroys y M. Dier hacían sus investigaciones, Blanche llegaba á la frontera de España, revestido con el traje de los hermanos de la doctrina cristiana y ciñendo el ancho tricordio, de cuyo modo pensaba pasar al extranjero. Pero una circunstancia fortuita vino á poner al desertor del 17 de línea en manos de los agentes de la fuerza pública.

El hermano Estéban, que había vuelto á tomar este nombre, se había hospedado en San Juan de Luz en una posada bastante mala, tanto por su espíritu de humildad cuanto por economía. Cuando se acostó, tuvo la imprudencia de dejar arder la luz que le había servido para leer en la cama. El hermano Estéban dormía muy apaciblemente, cuando algunos transeuntes se detuvieron delante de la posada y lanzaron estrepitosos gritos: ¡Fuego! ¡fuego! con lo cual introdujeron la alarma en la posada y en las cercanías. «Es el buen hermano que se quema!» exclamaron las gentes de la casa, y al punto se precipitan en su habita-

ción, despertándose este en medio de los clamores, y lográndose, merced á tan eficaces auxilios, que el incendio no fuese considerable.

La gendarmería de San Juan de Luz, atraída por este acontecimiento, se presentó en la posada para mantener el órden en ella. Mientras se apagaba el fuego, el brigadier observó, que sobre uno de los tirantes del hermano Estéban, vestido únicamente con el pantalón, se encontraba un número bastante visible, semejante á los que en todos los regimientos se ponen en los efectos pertenecientes á los militares.

Esta circunstancia despertó la curiosidad del brigadier; vigiló al viagero y convencido de que tenía que habérselas con un desertor disfrazado con el traje de hermano de las escuelas cristianas, le hizo varias preguntas, y obtuvo de este individuo la confesión de que pertenecía al regimiento número 17 de línea, de guarnición en Versalles, de donde había salido tres días antes. Se dió aviso de esta prision al coronel del regimiento, y Pedro Blanche fué conducido de brigada en brigada con el traje eclesiástico, y habiendo hecho paradas en los descansos de gracia concedidos por la ley á los desertores, se le presentó al consejo de guerra, acusado por delitos de engaño contra Mlle. Ventroys y M. Dier, sastre, así como por el delito del uso ilegal del traje eclesiástico.

*Presidente.* ¿Por qué motivo habeis desertado, después de una permanencia tan corta en el regimiento?

*Reo.* Mis compañeros no tenían mis sentimientos religiosos; procuraban ridiculizarme porque iba á misa cuando podía y porque me acercaba á los altares para pedir á Dios perdon de mis pecados.

*Presidente.* No habéis de esa manera. En el momento en que cometiais engaños en perjuicio del comercio, ibais también á la iglesia. Eso era obrar con hipocresía.

*Reo.* Soy un hombre honrado, que no debo nada á nadie, ni á Mlle. Ventroys ni al sastre Dier.

*Presidente.* Los pagos no se han hecho sino después de vuestra prision. ¿Qué teneis que decir acerca del delito del uso ilegal de esa sotana que teneis á la vista?

*Reo.* Nada, señor presidente; me vestí con ella, porque quería volver á mi antiguo estado, que abandoné por un acaloramiento que deploro en el alma. Creí que bastaba renunciar al uno para entrar en el otro, como había hecho dejando la sotana para vestir el uniforme.

*Presidente.* Sois demasiado instruido para dejar de saber que las cosas no pueden hacerse de esa manera; vuestro primer deber era respetar las leyes del país.

Los testigos confirman los hechos de la relación que precede.

El comandante Delattre, comisario imperial, sostuvo la acusacion.

El consejo, despues de haber oido al defensor, declara á Pedro Blanche culpable del delito del uso ilegal de un traje eclesiástico, y de falsia ó engaño, solamente respecto á Mlle. Ventroys, y en su consecuencia, fué condenado á dos años de prision.

### TRIBUNAL DE LOS ASSISES DEL LOIRET.

**Audiencia del 14 de julio.—Atentado al pudor.**

Este dia fué la Cour d' Assises objeto de una curiosidad no acostumbrada. El pretorio, los bancos de los testigos y el recinto destinado al público, todo está lleno. Con efecto, este asunto ofrece cierta cosa extraña y misteriosa que todavia es un enigma para la ciudad de Paris.

El hombre que va á sentarse en el banco de los acusados, habia ya provocado la vigilancia secreta de la policia por la posicion de fortuna que afectaba, por los singulares gastos que hacia, por las relaciones que se habia grangeado en Orleans ó en Paris y por el título que habia usurpado. Todas estas circunstancias y la enormidad odiosa de las obscenidades de que se le acusa, esplican la curiosidad y la admiracion del público.

A las once se presentó el acusado. (Movimiento en el auditorio.)

Francisco Denaut es un hombre que pasa de los cincuenta años, de cabellos grises y en su aspecto se observa cierto aire de franqueza y dignidad. Sus ojos son garzos, lanzando al través de sus gafas una mirada difícil de definir.

En el momento en que el acusado subia las gradas del banco, fué interpelado por un jóven, que adelantándose con sonrisa hácia el banco y poniéndose la mano en el pecho, dijo al acusado: «¿Os acordais de las paladras de Sócrates?» Un gendarme le rechazó hácia el banco de los testigos, le impuso silencio, y le amonestó para que permaneciese tranquilo.

Denaut respondió con una sonrisa amistosa a este jóven, que se dijo era un testigo que se llamaba Cassidonus.

El tribunal entra en sesion.

*Presidente:* Vuestro nombre y apellido?

*Respuesta.* Francisco Denaut, natural de Tours.

*P.* Vuestra profesion?

*R.* Propietario.

*P.* Luego llevais indebidamente el título de vizconde d'Enaut?

*R.* Sí, señor.

*P.* ¿Sois casado? ¿Teneis hijos?

*R.* Sí, señor.

*Presidente.* Sentaos.

El acusado se volvió á sentar con la mayor tran-

quilidad, y miró á todas partes con extraordinaria serenidad.

*Presidente.* Señor relator; léase la sentencia. El relator lee el proceso, del cual resulta que Denaut es acusado de atentados violentos contra el pudor sobre la persona de algunos niños pertenecientes á su servicio de edad de mas de once años.

Cuando el relator se disponia á leer el acta de acusacion, el abogado Lenormaut se levanta y pide que la lectura se verifique á puerta cerrada, en atencion á que los debates son de tal naturaleza que revelan por menores capaces de herir la moral y perjudicar las buenas costumbres.

El tribunal manda en su consecuencia que los debates se verifiquen á puerta cerrada, y que todas las personas del auditorio, escepto los magistrados y los togados, evacuen la audiencia.

Los gendarmes ejecutaron las órdenes del presidente, que pareció desconcertar la curiosidad del auditorio.

Despues que se evacuó la audiencia, el tribunal dió principio á los debates.

Pronto se volvieron á abrir las puertas, y el tribunal pronunció una sentencia que condenaba á dos testigos á 100 francos de multa por no haber obedecido á la justicia y no haber acudido á la cita.

Se cerraron las puertas de nuevo y continuaron los debates reservadamente. A las doce terminaron los debates, y la sala de audiencia se abrió al público y el presidente hizo su resúmen.

El jurado, despues de una deliberacion de tres cuartos de hora, declaró la culpabilidad con circunstancias atenuantes.

En su consecuencia el tribunal condenó á Denaut á doce años de trabajos forzosos.

El presidente declara cerrada la sesion. Los jendarmes se llevan al condenado, á quien un individuo vino á estrechar la mano con energía.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 8 de agosto.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Nombramiento de gobernador.*—Por real decreto de 7 de agosto se nombra gobernador de Barcelona á D. Pascual Madoz, diputado á Córtes.

**GOBERNACION.** *Nombramiento de subsecretario.*—Por real decreto de 7 de agosto se nombra subsecretario del ministerio de la Gobernacion á D. Manuel Gomez.

**GOBERNACION.** *Real decreto, restableciendo la ley de 3 de febrero de 1823.*

Señora: La ley de 3 de febrero de 1823, que fijó las reglas que debian seguirse para el gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las juntas de algunas provincias, ya por las mis-

mas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenían los pueblos de verse libres de una centralización exagerada; la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobacion á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunion de las Cortes se propone el gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralización que esterilice el principio municipal, y de una descentralización que en último resultado vendria á hacer imposible en el gobierno la alta mision que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la monarquía. Por estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

## REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos y diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de febrero de 1823 y demás disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los jefes políticos y á los intendentes, serán desempeñadas por los gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

**GOBERNACION.** *Real decreto restableciendo las diputaciones provinciales existentes en abril de 1843.*

## ESPOSICION Á S. M.

Señora: Entre los grandes deberes que la reorganización social impone al gobierno, figura muy particularmente la organización de las diputaciones provinciales, de cuya paternal protección há tantos años se hallaba privado el país con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la administración provincial, el gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nación; porque el gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la administración tanto civil como económica de las mismas.

En virtud pues de estas graves consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

## REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el

Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros para el restablecimiento de las Diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia, las Diputaciones provinciales existentes en abril de 1843, las cuales empezarán á funcionar el dia 20 del corriente, si su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de Diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, serán los que faltan reemplazados con igual número de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la Diputacion provincial quede completa segun la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la gobernacion, Francisco Santa Cruz.

**GOBERNACION.** *Real decreto suprimiendo los consejos provinciales.*

## ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En muchas provincias de la monarquía han sido suprimidos los consejos provinciales. Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion. Las Cortes, á propuesta del gobierno de V. M., fijarán en su sabiduría la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la administracion de justicia en los pleitos incoados en los consejos provinciales. Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de agosto de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

## REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los consejos provinciales en toda la monarquía.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los consejos provinciales pasan á las autoridades, corporaciones administrativas, tribunales y juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de febrero de 1823 restablecida por real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos consejos. Si entre los diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la diputacion nombrará un Asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

**GOBERNACION.** *Real decreto, creando un tribunal contencioso-administrativo.*

Aplazada hasta la decision de las Cortes la nuev

organizacion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de esta índole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un tribunal contencioso-administrativo compuesto de un presidente, seis vocales y un fiscal, que me reserve elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los vocales ninguna retribucion ni emolumento. El fiscal gozará del sueldo de 40,000 rs. anuales.

Art. 2.º Este tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las Cortes.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales admitirán para ante el tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un secretario y los demás empleados que se designarán por real orden.

Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

**HACIENDA.** *Reales órdenes dictando algunas disposiciones para poner en claro el estado del Tesoro público.*

Ilmo. Sr.: El gobierno de S. M. desea presentar al país con toda claridad la situacion en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos; pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la administracion han de retrasar forzosamente la reunion de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situacion en fin de julio, abrazando en un cuadro general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las cajas, quiere no obstante que sin perjuicio de publicar oportunamente todos los datos que han de constituir el balance de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion á la importancia de este documento, forme esa direccion un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de julio último, expresando:

1.º Las letras y pagarés á todos plazos y por toda clase de negociaciones, con distincion de unos y otras, que sobre el erario de la Peninsula hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la caja general de depósitos, y el del fondo de la sustitucion del servicio militar.

3.º El importe de la recaudacion hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraidas por efecto de negociaciones efectuadas sobre las cajas de Ultramar.

Y 6.º Cualquiera otra obligacion por operaciones de crédito que tenga á su cargo el Tesoro.

Al mismo tiempo quiere el gobierno que, por lo re-

lativo á la caja central, se forme otro estado de las obligaciones devengadas y no satisfechas el 31 de julio, imputables á los presupuestos del Estado; y que para dar á uno y otro documento la solemnidad y autoridad convenientes en estos momentos, sean examinados y comprobados con los asientos de esa direccion general por una comision compuesta de personas competentes por su inteligencia y respetables por su posicion social, que el gobierno nombrará al efecto.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1854.—Collado.—Señor director general del Tesoro público.

La reina se ha dignado nombrar para la comision que ha de comprobar con los asientos de esa direccion los estados de la deuda flotante, y de las obligaciones imputables á los presupuestos pendientes de pago en la tesoreria central, mandados redactar por real orden de esta fecha, al marqués de Fuentes de Duero, á don Antonio Guillermo Moreno, á D. Ramon Guardamino, á D. Juan Pedro Muchada, á D. Manuel Sierra y Moya y á D. Benito Alejo Gamindez.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1854.—Collado.—Señor director general del Tesoro público.

**HACIENDA.** *Real orden, mandando hacer una clasificacion de empleados destituidos y cesantes.*

Excmo. Sr.: Deseando la reina (Q. D. G.) atender equitativamente á los empleados dependientes de este ministerio, recompensar los servicios contraidos por los mismos, y desagraviar á los que por efecto de las revueltas pasadas hayan sufrido perjuicios en su carrera, así como atender en primer término á la indispensable economía que tan imperiosamente reclama el estado de los pueblos, se ha servido resolver se forme por esta secretaría un expediente general donde se reunan todas las separaciones y nombramientos hechos por las Juntas de provincia en el glorioso pronunciamiento de julio, próximo pasado, como tambien las solicitudes de los empleados cesantes ó separados, y las de los que se hayan hecho acreedores por haber tomado parte en las memorables jornadas que han asegurado las instituciones; y que la junta de clases pasivas forme y remita á la mayor brevedad á esta secretaría un estado por clases que abrazando así á los empleados activos como á los pasivos espese su categoria, años de servicios, aptitud y concepto que le merezcan, arreglado á los datos que existan en la espresada dependencia.

Sobre estos antecedentes se procederá por el ministerio á colocar en los puestos que les correspondan á los empleados que reuniendo las circunstancias de idoneidad, probidad probada y servicios al Estado, tengan derecho á mayor sueldo en cesantía; sin que por concepto alguno sea postergado el mérito y el patriotismo, ni falseada la medida económica indicada y tan justamente reclamada por el país.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1854.—Collado.—Señor presidente de la junta de clases pasivas.

**Director propietario y editor responsable,**

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.